Clase: *PROCESO FJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS*
Demandante: *LILIANA BONILLA GONZALEZ en representación de K.S.A.B.*
Demandado: *EDWIN ÁVILA LOZANO*
Radicado: *73-563-40-89-001-2021-00034-00*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA

Prado - Tolima, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

LILIANA BONILLA GONZALEZ, actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo K.S.A.B, pretende inicial demanda de fijación de Alimentos en contra de EDWIN AVILA LOZANO.

Realizado el examen preliminar al escrito de la demanda se observa que con la misma se allegó copia del acta de conciliación celebrada el día 15 de octubre de 2021, en la cual se fijó mediante acuerdo de las partes el valor de la cuota de alimentos en la suma de $100.000, la cual debía ser cancelada por el padre del menor.

Conforme a ello, se le advierte a la parte demandante que la solicitud no es procedente en tal sentido ya que no es procedente solicitar la fijación de una cuota alimentaria, cuando la misma fue fijada con antelación en audiencia de conciliación ante la comisaria de familia de esta municipalidad, caso distinto es que se pretenda el aumento de la cuota a través de demanda de revisión o se requiera iniciar proceso ejecutivo para saldar el pago de las cuotas que tal vez se encuentren en mora por falta de pago; siendo importante resaltar que una vez fijada la cuota alimentaria la misma no puede sino revisarse para obtener el aumento o disminución, pero no fijarse varias veces la cuota.

Por otra parte , el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 prevé:

> "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (resaltado y subrayado por el Despacho).

Con la presente demanda no se allegó constancia de la remisión del escrito de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado. Corrija

Asimismo, el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, precisa:

> "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar" (subrayado por el Despacho)

Al examinar el escrito de la demanda se observa que se indica la dirección de correo electrónico de notificación del demandado; no obstante, no se precisa la forma como se obtuvo ni mucho menos se allega la evidencia de su procedencia.

Así las cosas, se requiere a la demandante para que subsane los yerros advertidos aclarando la solicitud en observancia a lo expuesto con anterioridad o presentando un nuevo escrito, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de **RECHAZO,** de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PRADO - TOLIMA,**

R E S U E L V E:

.- PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de Fijación de cuota de Alimentos instaurada por LILIANA BONILLA GONZALEZ contra EDWIN AVILA LOZANO

.- SEGUNDO: se ordena **REQUERIR** a la demandante, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído subsane el defecto anotado en la parte considerativa de esta decisión, so pena de **RECHAZO,** de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

.- TERCERO: En consecuencia y dentro del término señalado la parte demandante deberá, vía correo electrónico de este Despacho, presentar las correcciones solicitadas integradas en un solo cuerpo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

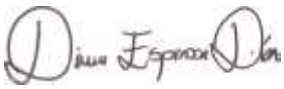

DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.025 de fecha 03 de junio de 2021, se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria